

Revista Crítica Penal y Poder
2018, nº 15
Octubre (pp. 23-42)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



SOBRE EL FENÓMENO INTENSIVO DE LA EXCLUSIÓN JURÍDICA DE LOS ENEMIGOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE ESPAÑOLA

ON THE INTENSIVE PHENOMENON OF THE LEGAL EXCLUSION OF THE ENEMIES. Special REFERENCE TO THE SPANISH REVISABLE PERMANENT PRISON

Cristian Sánchez Benítez

Universidad de Cádiz

RESUMEN

En el artículo se someten a examen las principales características del fenómeno conocido como «Derecho penal del enemigo». Asimismo, se describen brevemente los elementos más destacados de la prisión permanente revisable con el propósito de identificar los elementos por los que debe ser rechazada, al tratarse de una respuesta incompatible con el modelo político-criminal democrático. Finalmente se concluye que esta pena constituye el ejemplo paradigmático de Derecho penal del enemigo, por cuanto se trata de una reacción punitiva dirigida a intensificar y prolongar a perpetuidad el tratamiento de carácter selectivo y excluyente que ya venían recibiendo terroristas y asesinos, los enemigos por antonomasia de la opinión pública, de los medios de comunicación y del legislador.

Palabras clave: Derecho penal del enemigo, prisión permanente revisable, terrorismo, Ley Orgánica 1/2015

ABSTRACT

This article discusses the main characteristics of the phenomenon known as «criminal Law of the Enemy». Likewise, with the purpose of identifying the elements for which the Spanish lifetime imprisonment must be rejected, given that it is a response incompatible with the democratic political-criminal model, are described the most relevant elements of this new

penalty. Finally, it is concluded that this penalty constitutes the paradigmatic example of criminal Law of the Enemy because it is a punitive reaction aimed at intensifying in perpetuity the selective and discriminatory treatment that terrorists and murderers were already receiving, the most characteristic enemies from public opinion, the media and the legislator.

Key words: criminal Law of the enemy, Spanish lifetime imprisonment, terrorism, Organic Law 1/2015

1. Introducción

Uno de los desafíos más importantes a los que se enfrenta la ciencia del Derecho penal de nuestro siglo es el de acotar un fenómeno peligroso que se halla consolidado en espacios excepcionales de los ordenamientos de los países de nuestro entorno cultural y jurídico y que parece que tiende a intensificarse y a expandirse. Se trata de un fenómeno acuñado por el penalista alemán Günther Jakobs como «Derecho penal del enemigo», en tanto que expresión real y característica del Derecho penal y procesal penal de nuestro tiempo¹.

Como es sabido, la expresión «Derecho penal del enemigo» se refiere a una suerte de «derecho» penal excepcional que se aplica a determinados individuos a quienes se les considera no-personas². Se trata de un conjunto normativo excluyente y específico y que parte de la división de los individuos en dos categorías distintas y a las que corresponde un tratamiento penal diferenciado: la persona (el sujeto derecho-habiente y obligado por derechos) y la no-persona (el sujeto refractario) (Jakobs 2008, 31).

El Derecho penal del enemigo no es únicamente una descripción teórica sino que constituye una realidad que se extiende y contamina parcelas del Derecho penal y procesal penal libres en un primer momento de su influencia, como ya advirtieron algunos autores (Cancio Meliá 2008, 322). No obstante, en España, junto al proceso de expansión de este Derecho penal excepcional hacia nuevos enemigos, las sucesivas reformas del Código penal revelan un paulatino y constante proceso de intensificación de sus manifestaciones hacia los enemigos clásicos, fundamentalmente terroristas, asesinos, delincuentes sexuales y los sujetos que cometen delitos muy graves amparándose en las facilidades que les ofrece una organización criminal.

¹ El debate académico en torno al concepto «Derecho penal del enemigo» surge a raíz de una conferencia pronunciada en el Congreso de Profesores de Derecho penal de 1999 en Berlín por el profesor alemán, quien utilizó este término por primera vez en 1985. No obstante, para una mejor aproximación a su teoría, véase: (Jakobs & Cancio Meliá 2003).

² Al respecto, Silva Sánchez define a la no-persona como el «ser humano *degradado* al estatuto de ente perteneciente al Derecho de cosas» (Silva Sánchez 2007, 1).

En esta línea, la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la pena denominada prisión permanente revisable constituye el ejemplo paradigmático de reacción punitiva dirigida a intensificar y prolongar a perpetuidad el tratamiento de carácter incoizador que ya recibían los enemigos por antonomasia: terroristas y asesinos.

Por ello, además de analizar los principales elementos de este Derecho penal de enemigos en los primeros epígrafes del presente trabajo, se describen de manera somera los caracteres de esta nueva pena con el fin de identificar los elementos que, reconocidos como manifestaciones de un Derecho penal de enemigos, determinen la necesidad de su rechazo, por tratarse de expresiones de un Derecho penal incompatible con el modelo político-criminal de un Estado social y democrático de Derecho.

2. Proceso de definición y selección del enemigo

Con la expresión «Derecho penal del enemigo» se resume de manera concisa la referencia a un no-Derecho o en todo caso a un Derecho penal extraordinario opuesto al ordinario, pues mientras que ese Derecho penal ordinario se aplica a una mayoría de ciudadanos, el Derecho penal del enemigo se reserva para una minoría etiquetada como peligrosa. El Derecho penal del enemigo parte de una concepción negativa de determinados individuos en tanto que se les considera fuente de peligros en relación con el riesgo aceptable que representa la libertad de quienes incidentalmente delinquen (Pedrolli Serretti 2010, 30).

Para Jakobs, los enemigos son aquellos «individuos que en su actitud (por ejemplo, en el caso de los delitos sexuales), en su vida económica (así, por ejemplo, en el caso de la criminalidad económica, de la criminalidad relacionada con las drogas tóxicas y de otras formas de criminalidad organizada) o mediante su incorporación a una organización (en el caso del terrorismo, en la criminalidad organizada, incluso ya en la conspiración para delinquir, § 30 *StGB*) se han apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del derecho, es decir, que no prestan la garantía cognitiva mínima que es necesaria para el tratamiento como persona» (Jakobs 2003, 40)³.

Añade Gracia Martín que «las actividades y la ocupación profesional de tales individuos no tienen lugar en el ámbito de las relaciones sociales reconocidas como legítimas, sino que aquellas son más bien la expresión y el exponente de la vinculación de tales individuos a una organización estructurada que opera al margen del Derecho y que está dedicada a actividades delictivas» (Gracia Martín 2014, 3), aunque ello no debería implicar necesariamente que entre los criterios definitorios del enemigo se encuentren necesariamente los requisitos de habitualidad y reincidencia.

³ Al parecer, según Comba, «la figura del enemigo en el momento embrionario de la teoría de Jakobs se acercaba más a una figura individual. Pero luego, hay una transformación del individuo peligroso en términos de organización delictiva a la criminalidad económica organizada, redes de prostitución, narcotráfico, pedofilia, etc.» (Comba 2016, 222).

Por tanto, el enemigo puede ser un delincuente primario pero que forma parte de una organización criminal o una persona sin antecedentes penales que comete un delito de posesión de material pornográfico infantil. No es necesario que el individuo haya cometido previamente delitos de tal naturaleza para que sea identificado como enemigo por el ordenamiento, aunque bien la reincidencia puede operar como un elemento definitorio o al menos indicador de una vida dedicada a la actividad delictiva –y como criterio orientador para el incremento punitivo de la delincuencia que cometen los excluidos (Muñoz Conde 2005, 7)-.

No obstante, si bien elementos como la reincidencia, la habitualidad o la gravedad de los hechos cometidos pueden ser, *a priori*, elementos moduladores del nivel de enemistad que el Estado que profesará al enemigo, en la medida en que serán las conductas reiteradas y más graves, generadoras de mayor repercusión pública y alarma social, las que sean objeto de mayor atención por parte de los definidores del Derecho penal del enemigo, el elemento sobre el que se pivota la construcción del enemigo es la peligrosidad que el sujeto manifiesta conforme a su forma de vida delictiva, una forma de vida situada al margen de los cánones sociales establecidos y que rechaza la legitimidad del ordenamiento jurídico (Gracia Martín 2005, 448).

Por otra parte, una vez definido el enemigo, la tarea siguiente es identificarlo. Como indica Ferrajoli, «la predeterminación legal y la averiguación judicial del hecho punible ceden el puesto a la identificación del enemigo» (Ferrajoli 2007, 13), pero como advierte Pérez del Valle, dificulta esa identificación el hecho de que en las sociedades modernas, «pese a que construye su identidad al margen del derecho, puede desenvolverse como ciudadano y mantener oculta esa identidad» (Pérez del Valle 2008, 7).

Para ello se emplean criterios que permiten diseñar perfiles de riesgo no asumibles por el Estado, esto es, se preconiza «el empleo de la neutralización selectiva, modalidad en la que se pretende indagar qué grupos de infractores, por presentar elevados niveles de riesgo delictivo, han de recibir una penalidad excluyente» (Brandariz García 2014, 16). Como sostiene De Giorgi, ello consiste en «identificar, entre la masa de desviados, a la limitada porción de delincuentes irrecuperables para los cánones de conformidad» (De Giorgi 2005, 57).

3. La reacción estatal frente al enemigo

Sostiene Jakobs que «el efectivo cumplimiento de las expectativas de rol, será el modo en virtud del cual se puede actualizar la persona» (Gracia Martín, 2014, 18), a la vez que afirma que si el individuo defrauda las expectativas de rol social y normativamente depositadas en él, será despojado de su condición de persona. Al enemigo desposeído de tal condición no se le puede vincular mediante la obligación que emana del sometimiento normativamente rubricado, del llamado contrato (plasmación o reafirmación jurídica de un

sometimiento previo que nace de una determinada correlación de fuerzas), puesto que su comportamiento no se rige por un código de obligaciones objetivas en relación con el resto de miembros de la sociedad y, por tanto, no presta la garantía cognitiva mínima necesaria para su tratamiento como tal.

Mientras que la pena aplicable al ciudadano reacciona frente a la persona que como sujeto de Derecho lesiona la vigencia de la norma, la respuesta frente al enemigo se pone en marcha en cuanto se produce «la mera privación de seguridad necesaria» (Pérez del Valle 2008, 4), únicamente como respuesta preventiva y defensiva de eliminación de riesgos cuya fuerza intensiva vendrá determinada por el grado de peligrosidad que los mismos representen conforme a la consideración de quien identifica al enemigo. Es decir, mientras que la reacción frente al ciudadano mira al pasado (reafirma la vigencia de una norma en cuestionamiento por una infracción), la que se pone en marcha frente al enemigo mira al futuro (neutraliza al enemigo) (Donini 2007, 48), de ahí que la medida de seguridad postpenitenciaria, en tanto que concebida para inocular la peligrosidad futura del delincuente, constituya una de las respuestas más utilizadas en el ámbito de la lucha contra el enemigo.

La pena a imponer al enemigo no se calcula tanto teniendo en cuenta las características personales del sujeto que delinque sino las características que lo sitúan en un perfil criminal concreto, esto es, las características del grupo al que pertenece. El Derecho penal del enemigo resucita en cierta forma las tesis *lombrosistas* del hombre delincuente nato, porque sanciona no sólo atendiendo al hecho producido sino fundamentalmente conforme a las características personales de quienes lo producen, pero no en el sentido de que se parta de la consideración de una situación individual problemática que requiere de un tratamiento individualizado sino en la medida en que estas características enmarcan al sujeto en un determinado perfil de riesgo y determinan un pronóstico inmediato de peligrosidad. Así, se le reserva un tratamiento que no se corresponde con el que ha de darse «a quien se le reconoce su autonomía moral en razón de que haciendo uso de ésta cometió una infracción que lesionó derechos ajenos, sino el que se destina a un animal o a una cosa peligrosa» (Zaffaroni 2006, 12).

4. La función del castigo

Para Jakobs, los contenidos del Derecho penal ordinario se dirigen principalmente a reestablecer la expectativa defraudada (la sanción no reacciona a la lesión de bienes jurídicos sino a la infracción de la propia norma) y la función principal del Derecho penal del enemigo es la inocuización, con independencia de las funciones simbólicas y de prevención general negativa que también despliega este «Derecho penal especial por razón del sujeto» (Núñez Paz 2011, 895).

De este modo, frente al enemigo, si la reacción mira al futuro y se orienta a su neutralización, la pena «se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la

sanción de hechos cometidos» (Jakobs 2003, 41). De este modo, la punibilidad se adelanta ampliamente⁴ retrocediendo hasta las conductas de preparación⁵, fundamentándose en «la peligrosidad del autor manifestada en una acción dirigida a la realización de un hecho futuro» (Viquez 2007, 2). La falta de seguridad cognitiva, entendida como «la falta de expectativa que se tiene de la conducta del otro» (Cerruti 2009, 4), justifica el adelantamiento de la punibilidad y la aplicación de medidas de seguridad postpenitenciarias dirigidas a neutralizar la peligrosidad futura, porque cuando ésta falta «no se puede esperar al próximo uso incorrecto de la libertad, sino que hay que procurar ya antes una mejora de la situación de seguridad» (Jakobs 2009, 13).

De esta manera, la configuración dada por la LO 5/2010 al artículo 579.1 del Código penal; la colaboración con banda armada, prevista en el artículo 576 o la apología del terrorismo, prevista en el artículo 578⁶ constituyen claros ejemplos del adelantamiento de la punibilidad hacia conductas que en muchos casos no suponen la más mínima puesta en peligro del bien jurídico protegido y la conversión de meros actos preparatorios en delitos autónomos con sanciones que se equiparan a las penas correspondientes a las conductas propiamente consumadas.

Se adelanta así la punibilidad hasta extremos muy cuestionables, criminalizándose conductas muy anteriores no sólo a la tentativa sino incluso a la propia preparación delictiva (Cano Paños 2015, 950) y a conductas que en un Estado democrático y de Derecho no debieran ser calificadas por el legislador como delitos de terrorismo, por cuanto sancionan opiniones y comportamientos que, aunque puedan resultar rechazables por una parte significativa de la sociedad, han de ser asumibles y no perseguidas en un Estado democrático y de Derecho, puesto que corresponden al ejercicio legítimo de la libertad de expresión (Núñez Castaño 2009, 38 y Muñoz Conde 2008, 94).

⁴ Al respecto, Astacio Cabrera lo resume del siguiente modo: «se procede a una criminalización de conductas que tienen lugar en el ámbito previo a la comisión de cualquier hecho delictivo en razón de la falta de seguridad cognitiva que se supone en quienes actúan de cualquier modo en dicho ámbito previo, o de sus conductas que simplemente favorecen la existencia de una organización criminal y alimentan su subsistencia y permanencia, como por ejemplo la mera colaboración con bandas u organizaciones terroristas e incluso la apología de las infracciones de terrorismo o de sus autores» (Astacio Cabrera 2011, 4-5).

⁵ Como advierte Sánchez García de Paz, el art. 519 del CP castiga las conductas de provocación, conspiración y proposición de lo que ya es un delito de preparación y de peligro abstracto (el delito de asociación ilícita) (Sánchez García de Paz 2008, 473).

⁶ Artículo que ha sido modificado en virtud de la LO 2/2015 para agravar la sanción en determinadas circunstancias y que según Núñez Castaño castiga conductas alejadas de la conducta «apta e idónea para poner en peligro el bien jurídico» (Núñez Castaño 2009, 38).

Además, la consecuencia inmediata de entender la pena como contención de peligros, como lugar de custodia, se manifiesta mediante la prolongación desproporcionada de la pena privativa de libertad. La pena en estos casos se dirige fundamentalmente a cumplir funciones de prevención especial negativa y en este sentido, si bien la proporcionalidad, entendida como la adecuación de la pena al delito cometido, es uno de los límites que ha de cumplir la pena aplicada al delincuente, en el ámbito del Derecho penal del enemigo la proporcionalidad no guarda relación con el hecho concreto cometido sino con la dedicación habitual al delito como forma de vida (Quintero Olivares 2007 I, 52).

Así, son claros ejemplos del aumento desproporcionado del castigo para el enemigo y suponen la aplicación de una cadena perpetua encubierta o una «cadena perpetua a la española» (Acale Sánchez 2010, 314), el aumento del límite de cumplimiento efectivo de las penas a terroristas a 40 años de la letra d) del artículo 76.1 del Código penal, conforme a la Ley Orgánica 7/2003; o la Doctrina *Parot*⁷; o los excesivos y casi insalvables obstáculos para el acceso al tercer grado penitenciario⁸ y a la libertad condicional⁹ para los condenados por delitos de terrorismo; o la aplicación de nuevas penas revestidas de la categoría jurídica de medidas de seguridad acumulativas a la pena privativa de libertad y de aplicación

⁷ Construcción jurisprudencial «creada» a partir de la STS de 28 de febrero de 2006 que ha permitido prolongar el tiempo de estancia en prisión para condenados por una pluralidad de delitos en atención al Código penal de 1973 y que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013 declaró contraria al Convenio de Derechos Humanos por violación del derecho a la libertad y a la seguridad y por vulneración del principio de legalidad. Al respecto, véase: (Acale Sánchez 2016, 93 y ss.).

⁸ En este sentido, el artículo 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, dispone que «del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades».

⁹ Al respecto, Christie destaca el cambio en la orientación de la *probation* norteamericana que se produjo a finales de los años setenta. Hasta entonces, la finalidad de la *probation* había sido rehabilitadora. Sin embargo, la crisis del modelo rehabilitador propio de los Estados del *welfare* provocó que las instituciones penales como las cárceles y otras sanciones no privativas de libertad se reinventasen, se adaptasen a los nuevos fines que se perseguían con la sanción. El autor lo resume así: «Esto fue causado por cambios en la actitud de la sociedad en general y en las leyes que definieron que el papel de la cárcel y la libertad condicional sea más punitivo que rehabilitador. Además, hubo un intento serio de abolir legalmente la libertad condicional. Quedó claro que si la libertad condicional debía sobrevivir, tenía que tener un carácter más agresivo» (Christie 1993, 121 y ss.).

sucesiva a la misma, las cuales tienen por objeto un drástico aumento del castigo y que como apunta García Rivas, constituyen «un exceso punitivo manifiesto que vulnera los postulados de la proporcionalidad de la intervención penal» (García Rivas 2011, 27) bajo un claro fraude de etiquetas (Quintero Olivares 2007 II, 120).

Es por ello que la pena de prisión en este contexto enemista, en vez de sufrir un retroceso como consecuencia de la crisis de la resocialización no sólo no se ha visto afectada sino que se ha consolidado, viendo reforzada su vigencia pero con una nueva finalidad -o no tan nueva- de custodia. La pena de prisión bajo el abrigo de este constructo normativo refuerza su centralidad, se expande y se intensifica y ello porque la vía más efectiva para neutralizar al enemigo (Gracia Martín 2005, 478) es privarlo de libertad durante el máximo tiempo posible, porque «después de la muerte, el encarcelamiento es el ejercicio de poder más severo que el Estado tiene a su disposición» (Christie 1993, 33) y porque como el propio Jakobs sostiene, «la pena no solo significa algo, sino que también produce físicamente algo: así, por ejemplo, el preso no puede cometer delitos fuera del centro penitenciario - una prevención especial segura durante el lapso efectivo de la pena privativa de libertad» (Jakobs 2003, 25).

Frente a la pena de prisión de fines resocializadores, la prisión hoy cumple, entre otras, funciones de custodia con especificidades disuasivas e inocuizadoras, a modo de almacén de delincuentes (López Peregrín 2003, 11 y Pérez Bello 2011, 931). El encierro del delincuente en los muros de la prisión se convierte en un fin en sí mismo y no en un medio sobre el que trabajar con el mismo al objeto de alcanzar fines resocializadores (Brandariz García 2007 I, 76 y López Peregrín, 2003, 11-12), porque se entiende que mientras el delincuente se encuentre en prisión no podrá cometer delitos¹⁰, al menos fuera de la misma.

Ni la crisis de la resocialización ni el auge de otro tipo de alternativas no privativas de libertad como la libertad vigilada, la multa o los trabajos en beneficio de la comunidad se han traducido en la disminución del peso de la pena de prisión sino todo lo contrario. Este tipo de sanciones alternativas, cuyo contenido también ha venido adaptándose en los últimos años al nuevo paradigma imperante, han venido implantándose para determinados delitos y sobre todo, para determinados delincuentes de bagatela, a modo de sanciones supletorias para formas de criminalidad menos graves.

No obstante, en el ámbito de aplicación del Derecho penal del enemigo esta pluralidad de sanciones de sanciones ha venido configurándose de manera que las sanciones alternativas se agregan a la pena de prisión, esto es, como sanciones suplementarias y no supletorias (Brandariz García 2007 II, 171). Baste como ejemplo la introducción de las medidas de seguridad como la libertad vigilada aplicada a imputables tras el cumplimiento -íntegro- de la pena, que sortea el principio de vicariedad como modo de articulación de penas y medidas vigentes para semiimputables.

¹⁰ Sostienen Rivera Beiras y Monclús Masó que «esta reflexión de «sentido común» se irá erigiendo en nuevo fundamento «científico» de la pena privativa de libertad» (Rivera Beiras y Monclús Masó 2005, 14-15).

5. La prisión permanente revisable como mecanismo de inocuización perpetua de enemigos

No obstante lo anterior, la manera más efectiva de eliminar al enemigo es mediante la imposición de una pena privativa de libertad de por vida y a tal respecto, la LO 1/2015 de 30 de marzo que modificó el Código penal incorporó la pena de prisión permanente revisable con un plazo de revisión de entre 25 y 35 años, regulada en los artículos 33.2, 35, 36.1, 76.1, 78 bis y 92 del Código penal y aplicable a los condenados por delitos de asesinato cuando la víctima fuere menor de dieciséis años de edad, o se tratase de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, que el delito se hubiera cometido por quien perteneciera un grupo u organización criminal o que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas (art. 140); por delitos de homicidio del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1); por delitos de homicidio de jefe de Estado extranjero (art. 605.1); por delitos de genocidio con causación de muerte, agresión sexual o mutilación genital (art. 607.1 apartados 1º y 2º) y por delitos de lesa humanidad con causación de muerte (art. 607.2.1º bis)¹¹.

Además, el artículo 573.1.1º bis del CP establece que los delitos de terrorismo a los que se refiere el artículo 573.1 serán castigados con la pena de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona. Ello supone la aplicación de la prisión permanente revisable también en este supuesto aun cuando no se dispone expresamente en el tipo (como exige el principio de taxatividad) por ser actualmente la máxima pena privativa de libertad. Esta nueva redacción del artículo 573.1.1º bis que implica la imposición de la pena de prisión permanente revisable se establece en virtud de La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, que modifica el Código penal en materia de delitos de terrorismo. Se trata de una Ley que nace tras el compromiso suscrito por el Partido Socialista y el Partido Popular «para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo», de 2 de febrero de 2015, semanas después de los atentados de París en el semanario satírico *Charlie Hebdo* de enero de 2015. El apartado tercero de dicho acuerdo disponía «Acordar que, tal y como ha venido recogiendo nuestro

¹¹ En los supuestos de asesinato, el legislador parece haber introducido las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta pena a la medida de las circunstancias que envolvieron los homicidios y asesinatos más mediáticos ocurridos en nuestro país en los últimos años. Si se analizan los casos en los que el asesinato conlleva la aplicación de la pena de prisión permanente revisable, excluyendo los asesinatos cometidos por miembros de grupos u organizaciones criminales, se observa que estos coinciden con las circunstancias que se dieron en las muertes de personas que adquirieron una gran repercusión en los medios de comunicación de nuestro país. Los niños Mari Luz Cortés, Ruth y José Bretón eran menores de 16 años cuando fueron asesinados; Marta del Castillo tenía 17 años, pudiendo considerarse una persona especialmente vulnerable por razón de su edad; Sandra Palo era una persona vulnerable por razón de una discapacidad intelectual y las muertes de Sandra Palo y Mari Luz Cortés fueron subsiguientes a un delito contra la libertad sexual.

ordenamiento jurídico, a los delitos de terrorismo con resultado de muerte les será siempre aplicable la máxima pena privativa de libertad recogida en el Código Penal».

El hecho de que no se especificara la pena a aplicar a los condenados por delitos con terrorismo con causación de muerte con el término «prisión permanente revisable» y en su lugar se indicara «la máxima pena privativa de libertad recogida en el Código penal» se debió a la oposición del Partido Socialista Obrero Español a la introducción de la prisión permanente revisable, oposición que se materializó con la presentación de un recurso de inconstitucionalidad con fecha de 30 de junio de 2015 por parte de su grupo parlamentario (Grupo Parlamentario Socialista), el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència I de Unió, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y algunos diputados del grupo Mixto (BNG, NC y Compromís-Q)¹².

Sin embargo, la realidad es que este acuerdo suscrito por el Partido Socialista y el Partido Popular conlleva, por el momento, mientras no se derogue por la nueva mayoría parlamentaria o sea abolida por el Tribunal Constitucional, la aplicación a un terrorista de la pena de prisión permanente revisable, una pena recurrida ante el Tribunal Constitucional por su Grupo Parlamentario¹³.

Si bien la pena de prisión permanente revisable no supone en un principio la privación de la libertad del condenado a perpetuidad, en tanto que se abre un mecanismo de revisión que permite suspender la pena en una primera fase y extinguirla posteriormente cuando se cumplan determinados requisitos, este mecanismo no excluye la posibilidad, muy probable, como se sostendrá *infra*, de que la mayor parte de los condenados a esta pena pasen el resto de sus vidas en prisión. Por tanto, pese a que no pueda definirse la prisión permanente revisable como una cadena perpetua en sentido clásico, sí que constituye una modalidad de cadena perpetua con el matiz de que excepcionalmente algunos condenados a esta pena recobren la libertad.

El artículo 36 del CP establece los periodos mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado. Con carácter general, el periodo mínimo de cumplimiento será de 15 años de prisión conforme a la letra b) del apartado primero del citado artículo. Este plazo es excesivamente prolongado y ello queda patente al señalar que este periodo mínimo de 15 años para acceder al tercer grado se corresponde con la pena mínima a aplicar al autor de

¹² El Recurso de Inconstitucionalidad tiene su origen en un Dictamen realizado por un grupo de profesores de Derecho penal, que fue encomendado por el Grupo Socialista en el Congreso y publicado en el monográfico editado por Luis Arroyo Zapatero, Mercedes Pérez Manzano y Juan Antonio Lascuráin titulado *Contra la cadena perpetua* (Rodríguez Yagüe et al. 2016).

¹³ Sostiene Cámara Arroyo que «todo apunta a que se trató de una maniobra en busca de la unidad política en cuestiones de terrorismo, en la que se sacrificó parte de la coherencia del discurso socialista en materia de política criminal» (Cámara Arroyo 2017, 7).

un delito de asesinato. La letra a) del mismo artículo y apartado establece un periodo mínimo de veinte años prisión efectiva para el caso de condenados por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, esto es, para delitos de terrorismo con causación de muerte penados con la pena de prisión permanente revisable.

Los periodos mínimos de cumplimiento efectivo para acceder al tercer grado se elevan aún más conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 78 bis CP:

-A un mínimo de 18 años de prisión, «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años».

-A un mínimo de 20 años de prisión, «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años». Y a un mínimo de 22 años de prisión, «cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más».

-Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado serán de 24 de prisión, «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años» y «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años», y de 32 años de prisión «cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más».

Termina el apartado tercero del artículo 36 del CP señalando los periodos mínimos de cumplimiento antes de los cuales los condenados a la pena de prisión permanente revisable no podrán disfrutar de permisos de salida. Estos plazos serán de 8 años con carácter general y 12 años para delitos de terrorismo castigados con esta pena¹⁴.

¹⁴ De nuevo, junto al régimen penal y penitenciario excepcional aplicable a determinados delitos como el asesinato a un menor de 16 años o delitos de genocidio, entre otros, se configura un régimen más gravoso si cabe para el terrorista, sin justificación científica que ampare ese subrégimen de excepcionalidad agravada más que la única función de neutralización del enemigo por antonomasia, el terrorista.

El régimen de suspensión de la pena se establece en el artículo 92 del CP, que contempla un periodo de seguridad inicial de 25 años de cumplimiento de condena como norma general, remitiéndose al artículo 78 bis, que a su vez regula periodos de seguridad excepcionales. De este modo, en estos casos se exige que el penado haya extinguido:

-Un mínimo de 25 años de prisión, «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años» y «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años».

-Un mínimo de 30 de prisión, «cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más».

-Un mínimo de 28 de prisión, «si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales», «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años» y «cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años».

-Un mínimo de 35 años de prisión, «si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales», «cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más».

Además, conforme a las letras b) y c), la suspensión de la ejecución del resto de la pena, que tendrá una duración de entre cinco y diez años, requerirá también que el reo se encuentre clasificado en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social basado en el cumplimiento de varios requisitos, algunos inmodificables por el condenado (Álvarez García 2016, 88): que el penado «se encuentre clasificado en tercer grado» y «que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario

y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social».

Los requisitos que la LO 1/2015 impone para el acceso a la libertad de los condenados a esta pena persiguen claramente dificultar su disfrute. Como afirma Tena, «si analizamos la reforma española en relación al Derecho comparado, comprobaremos que se incluye no sólo entre los países más represivos en cuanto a la duración de la pena, sino también entre los que más discrecionalidad e indefinición atribuyen a la hora de cancelarla tras el correspondiente proceso de revisión» (Tena 2015, 22).

Igualmente, se dispone que «en el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos».

El apartado 2 del artículo citado añade que «si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades»¹⁵.

Conforme al artículo 92.3 del CP, «el plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado», siendo «aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91». El párrafo segundo del apartado establece que «el juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas». Este estado suspensivo podrá ser revocado por el juez de vigilancia penitenciaria «cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada».

¹⁵ De nuevo, se añaden requisitos adicionales en los supuestos de imposición de la pena a condenados por terrorismo.

El apartado 4 del art. 92 dispone que la verificación de oficio por parte del tribunal del cumplimiento de los requisitos exigidos para la suspensión de la condena, una vez transcurridos los plazos de 25, 28, 30 o 35 años de prisión, tendrá lugar, al menos, cada dos años. Termina el artículo 92.4 indicando que «el tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes».

Como se observa en la siguiente tabla, una persona condenada a esta pena puede permanecer en prisión, en el mejor de los casos, 25 años y en el peor, 35, y ello exceptuando la no superación de los procesos de revisión, que implica que permanezca en prisión hasta su muerte:

Periodos mínimos de cumplimiento durante la ejecución de la pena	Obtención de permisos de salida	Acceso al tercer grado	Acceso a la libertad condicional	Remisión definitiva tras el periodo de suspensión
Mejor de los casos	A los 8 años	A los 15 años	A los 25 años	A los 30 años
Peor de los casos (exceptuando la no superación de los procesos de revisión)	A los 12 años	A los 32 años	A los 35 años	A los 45 años

Fuente: elaboración propia.

A ello se ha de sumar que tras la remisión de la condena será posible en algunos de los supuestos imponer la medida de seguridad de libertad vigilada. En concurrencia con la pena de prisión permanente revisable, esta medida de seguridad es aplicable a los condenados por homicidio terrorista (por un periodo de entre 5 y 10 años) y a los condenados por asesinato hipercualificado (por un máximo de hasta 5 años), conforme al artículo 140 bis, aunque en este último supuesto, la decisión de su aplicación o no es potestativa del juez.

6. Conclusiones

La dificultad con la que el Derecho penal garantista logró hacerse hueco en el debate político y en el ordenamiento jurídico de los países como el nuestro contrasta con la facilidad con la que se demuele en la actualidad y ello porque el contexto político en el momento de la entrada en vigor del Código penal de 1995 condicionó de manera significativa que una buena parte de su regulación naciera herida de muerte. Así lo ponen de manifiesto las numerosas reformas (la mayoría reformas de calado) del mismo que se han aprobado prácticamente desde su aprobación.

Este contexto es incompatible con la existencia de un orden penal y penitenciario garantista y respetuoso con los derechos humanos y una manera discreta de matar a un Código penal de dicha naturaleza es modificar su contenido hasta hacerlo irreconocible, sin que sea necesario por tanto la derogación completa del mismo y su sustitución por otro. A este respecto, léase la Exposición de Motivos del Código penal de 1995 y a continuación, la totalidad de los artículos. La contradicción entre la Exposición y el contenido del Código penal es evidente.

Con reformas de la legislación penal como la de 2015 se avanza en la consolidación del retroceso en materia de derechos y libertades que viene soportando nuestra sociedad en los últimos años y ello porque pese a que se quieran camuflar de elementos de actualidad con expresiones como que el Derecho penal ha de hacer frente a los retos actuales y nuevas formas de criminalidad con nuevos mecanismos debido a que los tradicionales han quedado obsoletos, las manifestaciones de este *nuevo* Derecho penal para hacer frente a estos nuevos retos y a esa nueva criminalidad son tan viejas como el propio Derecho penal.

Al respecto, la prisión permanente revisable no es sino una actualización de la vieja cláusula de retención aplicada en el siglo XVIII (Fernández Bermejo 2014, 3)¹⁶ y constituye la expresión más clara del Derecho penal del enemigo de las que se contienen en nuestro Código penal, en la medida en que los elementos que se exigen para su revisión se hallan configurados a modo de impedimentos con los que no se persigue sino dificultar la salida de prisión de determinados delincuentes enemigos de la opinión pública, de los medios de comunicación y del legislador.

En este sentido, la introducción de esta pena no se encuentra en absoluto justificada en una especial necesidad preventivo-disuasoria como consecuencia de un incremento notable de los delitos para los que se prevé en los años previos a la reforma, sino que nace de la necesidad política de ofrecer una respuesta *categorica* a la sociedad en general y a las víctimas de delitos muy graves cometidos en los años previos a la reforma, crímenes que fueron cometidos sobre jóvenes y menores y que conmocionaron a la opinión pública, en parte, a causa de un tratamiento mediático excesivo y sensacionalista que contribuyó a generar un clima de opinión favorable al endurecimiento de la reacción punitiva de homicidas y asesinos.

Por todo ello, no cabe sino calificar a esta nueva reacción como auténtica pena dirigida a la perpetuidad¹⁷ y en este sentido, como pone de manifiesto Pérez Manzano, «negar la libertad

¹⁶ Consagrada por la Pragmática de Carlos III de 1771, esta cláusula establecía la prolongación indefinida de la pena en el caso de delincuentes peligrosos cuando éstos hubiesen cometido un delito grave y hubiesen mostrado un comportamiento rebelde o violento, teniendo prohibido el abandono de la prisión hasta que se decretase licencia o permiso sobre la base de su buena conducta. Al respecto, véanse: (Barbero Santos 1980, 14; Jorge Barreiro 1976, 47; Leal Medina 2006, 187 y Gracia Martín 2008, 982).

¹⁷ En los mismos términos, Domínguez Izquierdo indica que «*la regulación, tal y como se plantea, está claramente preordenada a la perpetuidad, tanto por los plazos que difícilmente pueden adaptarse al mandato*

de forma indefinida al reo es negarle su condición de persona, de miembro de una comunidad social y política, y, por tanto, supone privarle de su dignidad y condición humana», puesto que «al revocarle el atributo esencial inherente a su condición humana, el penado queda reducido a mero ser biológico, a su sustrato físico» (Pérez Manzano 2011, 132). Como señala Muñoz Conde, «una privación de libertad hasta la muerte del condenado a ella, es tan inhumano o más que la propia pena de muerte, pues supone la muerte en vida del condenado, al privarle, salvo de su vida, de todos los demás derechos que le corresponden como ser humano» (Muñoz Conde 2011, 873)¹⁸.

La prisión permanente revisable es una pena revestida de elementos que la hacen parecer como adaptada a los nuevos tiempos pero que conserva la esencia de la vieja respuesta de riguroso control perpetuo sobre el peligroso. Encajar esas *nuevas* formas de reacción en un Estado de Derecho y democrático resulta imposible, porque los parámetros garantistas en los que se basa este último son frontalmente opuestos a estas formas excepcionales de enfrentarse a la criminalidad y porque con la pena de prisión permanente revisable se despersonaliza a un individuo para proteger a una mayoría, lo que resulta insostenible desde el respeto a los derechos humanos y ello porque atenta contra el valor universal de persona y el respeto a la dignidad humana (Ríos Martín 2013, 108-109).

Estas manifestaciones enemistas suponen un retroceso porque el resultado de estos *nuevos* mecanismos de lucha contra la delincuencia recuerda demasiado al que provocaron las legislaciones de excepción y de combate empleadas por los regímenes totalitarios y porque los tiempos revueltos, las crisis económicas y los momentos de excepcionalidad política no pueden servir como pretexto para la inclusión de una legislación de autoritaria y de emergencia -que como advierte la doctrina nace con carácter transitorio pero termina por instalarse permanentemente (Terradillos Basoco 2016, 29)- que destruya los logros conseguidos hasta la fecha en relación con el Estado Social y Democrático de Derecho que tantas vidas y condenas supuso en el reciente pasado predemocrático de este país.

Y ello porque si el Derecho penal del ciudadano viene inspirado por una serie de principios como el de proporcionalidad de la pena, el principio de subsidiariedad y de última ratio, etc., principios todos consustanciales al ideal de Justicia de un Estado social y democrático de Derecho; el Derecho penal del enemigo no sólo no atiende a tales principios sino que ha de conculcarlos en orden al cumplimiento de los fines de exclusión que persigue.

Parafraseando a Muñoz Conde, «lástima que algunos que sufrieron ese Derecho penal del enemigo [de la dictadura franquista] no tengan inconveniente ahora en admitirlo, al menos hipotéticamente, para otros enemigos» (Muñoz Conde 2011, 138).

constitucional de reinserción, como por las condiciones para su revisión y concesión» (Domínguez Izquierdo 2015, 150).

¹⁸ En el mismo sentido: (Ramírez Ortiz y Rodríguez Sáez 2013, 76).

BIBLIOGRAFÍA

Acale Sánchez, M. (2016) *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Madrid, Iustel.

Acale Sánchez, M. (2010): *Medición de la respuesta punitiva y estado de derecho: especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Pamplona, Thomson-Aranzadi.

Álvarez García, F.J. (2016) "La esperanza", en Rodríguez Yagüe, C., *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Astacio Cabrera, J.G. (2011): *Tratamiento jurídico-penal de la apología del Terrorismo*, tesis doctoral dirigida por Olmedo Cardenete, M.D. & Valls Prieto, J., Granada, Editorial de la Universidad de Granada.

Barbero Santos, M. (1980): *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Bosch.

Brandariz García, J.A. (2014): "La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas", en *Revista para el análisis del Derecho*, n. 2/2014.

Brandariz García, J.A. (2007 I): "Nuevo capitalismo, prisión y lógicas del castigo", en *Mientras Tanto*, n. 102.

Brandariz García, J.A. (2007 II): *Política criminal de la exclusión*, Granada, Comares.

Cámara Arroyo, S. (2017): "Política y crimen en España: la ideología en materia criminológica", en *Derecho y Cambio Social*, n. 47.

Cancio Meliá, M. (2008): "Terrorismo y Derecho penal: sueño de la prevención, pesadilla del Estado de Derecho", en Cancio Meliá, M. & Pozuelo Pérez, L., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo y criminalidad organizada*, Madrid, Thomson Civitas.

Cano Paños, M.A. (2015): "La reforma de los delitos de terrorismo", en Morillas Cueva, L., *Estudios Sobre el código Penal Reformado*, Madrid, Dykinson.

Cerruti, P. (2009): "Derecho penal, guerra y estado de excepción: Enemigos y criminales en el mundo contemporáneo", en *Question*, v. 1, n. 21.

Comba, A. (2016): "¿Filosofía hegeliana en el derecho penal del enemigo?: distancias entre Günther Jakobs y la filosofía del derecho de Hegel", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 32.

Christie, N. (1993): *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, Oslo, Editores Del Puerto.

De Giorgi, A. (2005): *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, Bilbao, Virus Editorial.

Domínguez Izquierdo, E.M. (2015): "El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas", en Morillas Cueva, L., *Estudios Sobre el código Penal Reformado*, Madrid, Dykinson.

Donini, M. (2007): "El derecho penal frente al «enemigo»", en Faraldo Cabana, P., *Derecho penal de excepción: terrorismo e inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Fernández Bermejo, D. (2014): "Una propuesta revisable: la prisión permanente", en *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 110.

Ferrajoli, L. (2017): "El Derecho penal del enemigo y la disolución del Derecho penal", en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n. 19.

García Rivas, N. (2011): "La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad", en *Revista General de Derecho Penal*, n. 16.

Gracia Martín, L. (2005): "El trazado histórico iusfilosófico y teórico-político del derecho penal del enemigo", en Jorge Barreiro, A. et al., *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Pamplona, Thomson Civitas.

Gracia Martín, L. (2008): "Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de derecho", en GARCÍA VALDÉS, C. et al., *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Madrid, Edisofer.

Gracia Martín, L. (2014): "Sobre la negación de la condición de persona como paradigma del «Derecho penal del enemigo»", en *Revista General de Derecho Penal*, n. 2.

Jakobs, G. (2009): "Coacción y personalidad. Reflexiones sobre una teoría de las medidas de seguridad complementarias a la pena", en *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n. 1.

Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. (2003): *Derecho penal del enemigo*, 1ª edición, Madrid, Civitas.

Jakobs, G. (2008): "¿Derecho penal del enemigo?: Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad", en Cancio Meliá, M. & Feijoo Sánchez, B., *Teoría funcional de la pena y de la culpabilidad: Seminario con Günther Jakobs en la UAM*, Madrid, Thomson Civitas.

Jorge Barreiro, A. (1976): *Las medidas de seguridad en el Derecho penal español*, Madrid, Civitas,

Leal Medina, J., (2006): *La historia de las medidas de seguridad. De las instituciones preventivas más remotas a los criterios científicos penales modernos*, Pamplona, Arazandi.

López Peregrín, C. (2003): "¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?", en *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 1.

Muñoz Conde, F. (2011): "El Derecho penal en tiempos de cólera", en Muñoz Conde, F., *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al profesor Doctor Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2008): "¿Es el Derecho penal internacional un «Derecho penal del enemigo»?", en *Revista penal*, n. 21.

Muñoz Conde, F. (2011): "La generalización del Derecho penal de la excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho penal del enemigo", en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, año I, n. 1.

Muñoz Conde, F. (2005): "Las reformas de la parte especial del Derecho penal español en el 2003: de la tolerancia cero al Derecho penal del enemigo", en *Revista General de Derecho Penal*, n. 3.

Núñez Castaño, E. (2009): "El Derecho penal ante las transformaciones sociales: ¿un camino sin retorno hacia el Derecho penal del enemigo?", en *Revista General de Derecho Penal*, n. 11.

Núñez Paz, M.A. (2011): "*The long and winding road*: de un Derecho penal de los delincuentes a un Derecho penal de los enemigos", en Muñoz Conde, F., *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al profesor Doctor Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Pedrolli Serretti, A. (2010): "La sociología del Derecho penal de enemigo", en *Revista General de Derecho Penal*, n. 14.

Pérez Bello, B. (2011): "Ejecución de penas y medidas de seguridad, en especial la libertad vigilada", en *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4.

Pérez Del Valle, C. (2008): "Fundamentación iusfilosófica del derecho penal del enemigo. Precisiones sobre la interpretación de Kant", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 10-3.

Pérez Manzano, M. & Cancio Meliá, M. (2011): "Principios del Derecho penal (III)", en Lascuráin, J.A., Dir., *Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Thomson Civitas.

Quintero Olivares, G. (2007 I): "La derrota de la política criminal y del Derecho penal de nuestro tiempo", en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n. 19.

Quintero Olivares, G. (2007 II): *Parte General del Derecho Penal*, Pamplona, Aranzadi.

Ramírez Ortiz, J.L. & Rodríguez Sáez, J.A. (2013): "Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal", en *Jueces para la democracia*, n. 76.

Ríos Martín, J. (2013): *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Donostia, Tercera Prensa.

Rivera Beiras, I., Y Monclús Masó, M. (2005): "Prólogo", en De Giorgi, A., *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, Bilbao, Virus Editorial.

Rodríguez Yagüe, C. et. al. (2016): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Sánchez García De Paz, I. (2008): "Problemas de legitimidad de una respuesta excepcional frente a las organizaciones criminales", en Cancio Meliá, M. y Poxuelo Pérez, L., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo y criminalidad organizada*, Madrid, Thomson Civitas.

Silva Sánchez, J.M. (2007): "Los indeseados como enemigos: la exclusión de seres humanos del *status personae*", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), n. 9-01.

Tena, R. (2015): "¿La prisión permanente revisable como manifestación del Derecho penal del enemigo?", en *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, n. 59.

Terradillos Basoco, J.M. (2016): "Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI", en *Nuevo Foro Penal*, n. 87.

Viquez, K. (2007): "Derecho penal del enemigo ¿una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?", en *Política criminal: revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, n. 3.

Zaffaroni, E.R. (2006): *El enemigo en el Derecho penal*, Buenos Aires, Ediar.